11

BREVE APUNTAMIENTO de las razones que assisten à Madrid para que no se le vendan los Oficios de la Escrivania Mayor del Ayuntamiento, y la Escrivania de Cartas de pago, propios suyos.

1 TEniendo noticia Madrid, que por resolucion de su Magestad se avian mandado vender las dos Escrivanias de Ayuntamiento, y Cartas de pago, que son propias suyas, ocurriò à sus Reales pies, representando las razones que le assistian de justicia, suplicandole, que en consideracion de ellas se sirviesse de mandar, que se sobreseyesse en su execucion; y por su Real decreto, remitido al Consejo, mandò, que oyendo à Madrid sobre esta instancia, se le consultasse con toda brevedad lo què se ofreciesse.

2 Con participacion de esta resolucion propuso en el Consejo todas las razones de justicia que le assisten, para que se le amparasse en la possessiō en que se halla de la nominaciō de las Escrivanias de Ayuntamiento, y uso, y exercicio de la de Cartas de pago, presentando los instrumentos, y papeles de su justificacion. Y aviendose visto en el Consejo se le mandò, que propusiesse por escrito los fundamentos que en

voz avia reprefentado, en cuya execucion los pone en la confideracion de V. S. efperando de la regulació acertada de fu arbitrio, que harà la eftimacion dellos que correfponde à fu juftificacion, ciñendo el difcurfo conforme a la precifion del tiempo que fe le ha dado.

3 La Efcrivania de Ayuntamiento es propia de Madrid de tiempo immemorial à efta parte, y en ella ha tenido fiempre el derecho de nominacion, haziendola en vno de los Cavalleros Efcuderos; y afsi efta declarado por fentencia del feñor Licenciado Alonfo Diaz de Montalvo, que fue del Confejo del feñor Rey Don Iuan el Segundo, de que aviendofe apelado por los Cavalleros Efcuderos para ante fu Mageftad, con confulta del Confejo la confirmò el feñor Rey Don Iuan, en cuya execucion Madrid ha nombrado fiempre el Efcrivano de fu Ayuntamiento, de que refulta fer propia fuya la Efcrivania de Ayuntamiento.

4 Lo primero, porque hallandofe en pofsefsion de la nominacion de tiempo immemorial à efta parte, es lo mifmo que fi moftraffe titulo en que los feñores Reyes anteceffores de fu Mageftad huvieffen dado à Madrid efte Oficio en dominio; porque ninguno es mas eficaz que el que la pofsefsion immemorial comunica al que la prueba, *l. Hoc iure, §. Ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & æstiu.* Grab. *lib. 5. commun. tit. de præscript. conclus. 1. num. 1. & 44.* Dom. Molina *lib. 2. cap. 6. num. 63.* donde en excediendo de cien años la confiderò por immemorial. Y fi en tiempo del feñor Rey Don Iuan el Segundo probò Madrid, que la nominacion del Oficio de Efcrivano de Ayuntamiento le tocaua *de luengo tiempo*, como en los autos fe expreffa, aviendo paffado defde la fentencia del feñor Licenciado Alonfo Diaz de Montalvo 225. años, quanto mas juftificada eftarà la pofsefsion que fe ha

di-

dilatado por tanto tiempo quieta, y pacificamente hasta oy, y calificada por vna executoria, Castillo *de tertijs, lib.7.cap.27.per tot.* D. Larrea *allegat.119. num.14.*

5 No solo le bastarà à Madrid la possession immemorial; pero de quarenta años le bastàra para tener titulo legitimo, que se le huviesse de observar, *l.4. tit.2.lib.7. Recopil.* donde aviendose mandado en las leyes antecedentes, que se les guarde à las Ciudades, ò Villas los privilegios que tuvieren, ò costumbres de nõbrar Regidores, Iurados, ò Escrivanos, se mãda, *Que las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reinos, y Señorios que han previlegio, ò fuero, ò vso, y costũbre de elegir, y nombrar Notarios, y Escrivanos publicos, seyendo el vso de quarenta años, que les sea guardado.* Y en la ley 5. mandò el señor Rey Don Iuan, *Que las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de nuestra Corona Real que tienen por privilegio, ò por costumbre antigua, que el derecho iguala à privilegio de dar, y proveer los Oficios de Concejo de cada vna Ciudad, Villa, ò Lugar, assi como Regimientos, Escrivanias, y Mayordomias, Fieldades, y otros Oficios que son de los dichos Concejos, que los puedan libre, y desembargadamente dar, y proveer; y persona alguna no se entrometa en ello. Y si algunas cartas contra ello mandaremos dar, aunque tengan qualesquier clausulas derogatorias, que no valan.*

6 Y quando con la possession quadragenaria concurre qualquier titulo, que pueda dar causa justa de prescrivir, esta equivale à la immemorial, *cap.1.de præscript.in 6.cap.Cum personæ.§.Quod si tales, de privileg.in 6.gloss.in cap.Si diligenti, verb.Iustus, titul.de præscript.* vbi Abbas *num.35.* Felinus *num.7.* Molina *lib.2.de primogenijs, cap.6.num.52.* Lo qual procede, aunque se trate de prescrivir contra el Principe *leg. fin. Cod.de fund. patrimon. lib.11.* vbi Platea *num.3.*

ver-

verſic. Secundo not a, Belluga *in ſpecul. rubric.22. §. Quia quotidiana,num.63.in fine,& num.64.* ibi: *Hoc verum credo, niſi haberet privilegium,de quo eſſet dubium, an Principis conceſsio in præiuditium ſucceſſoris, vel aliàs valeret;quia tunc ſi ſuper illo allegatur quadragenaria præſcriptio tutus eſt,etiam contra Principem iſte eſt caſus,iunct.gloſſ. in leg. fin. Cod. de fund. patrimon.lib.11.vide etiam verſic.Si autem loquamur, eod. num.64.* Avendañ.*de exequend.mandat.1.part.cap.1. num.11.verſic. Immo ultra dico,* Covarruv. *in regul. poßeſſor.2.part.§.3.num.4.verſic.Eadem ratione,* Matienço *in leg.1.tit.10.lib.5.Recopil.*Mieres *de maioratib.4.part.quæſt.20.num.64.* Loaces *in allegation. pro oppido de Mula,num.10. verſic.Tamen ſi titulum,fol. mihi* 453. Dom. Molina *dict. lib. 2. cap. 6. num. 51. & 59.*

7 Y no puede aver titulo mas eficaz que el que comunicaron las leyes, y confirmò la coſa juzgada, pues la ſentencia dà titulo legitimo para preſcrivir, *gloſſ. in leg. Qui Auctore, 180. ff. de regul. iur.* Paulo de Caſtro *in leg. Prætoris, in princip. ad fin. ff. de damno infecto,* Barboſa *de præſcript. 30. vel 40. annor. in leg. Sicut, 3. num. 124.* Poſthio *poſt tractat. de manutent. deciſ. 160. num. 4.*

8 Lo ſegundo, porque aviendo dado conſentimiento el Reino para que ſu Mageſtad pudieſſe vender 20ꝟ. vaſſallos por el año paſſado de 1625. y en el de 1630. para que pudieſſe beneficiar 12ꝟ. vaſſallos, y dos oficios, vno de Alguacil Mayor con voz, y voto, y preeminencias, y otro de Regidor en cada Ciudad, y Villa adonde fueſſen perpetuos, ſe deſpacharon cedulas à Bartolomè Eſpinola, Factor General, para que los beneficiaſſe, conſignandole eſte efecto para la paga de vna proviſion de 666ꝟ. eſcudos que ſe avia obligado à proveer por Factoria, y teniendo noticia Madrid, hizo

Acuer-

Acuerdo para que se sirviesse su Magestad con 150U. ducados, inclusos en ellos los 60U. con que avia ofrecido servir el año antecedente de 1629. para 1U. Infantes, con calidad de que se huviessen de guardar las condiciones del quinto genero del servicio de los 18. millones, ratificadas en el de los 12. millones, q̃ son de à 23. 25. 28. 31. 44. y 69. Y que en execucion, y cumplimiento de ellas, que entonces, ni en tiempo alguno su Magestad pudiesse vender, ni enagenar la vara de Aguacil Mayor; y oficio de Regidor acrecentado, ni los Lugares de Vicalvaro, Getafe, Fuenlabrada, y los demàs que expressa de su jurisdicion, y que huviessen de estar perpetuamente incorporados en la Corona, sin poderse enagenar de ella, y que no se venderian à Madrid los oficios que posseìa, por costumbre, ò titulo, y expecificandolos refiere la Escrivania de Ayuntamiento que exercia Don Francisco Testa, y la de Cartas de pago, que servia por Madrid el Secretario Pedro Martinez, y que Madrid nombrasse la persona que quisiesse para el uso, y exercicio de los otros oficios perpetuamente, sin que en ningun tiempo se pudiessen vender, ni hazer novedad, consignando la satisfacion en qualesquier sisas, arbitrios impuestos, y de los alcances que se deviessen por los mayordomos de positos, propios, y posito, y otras qualesquier deudas, y en execucion de este Acuerdo, se ajustò el contracto con Bartolomè Espinola, con todos los pactos contenidos en èl, y especialmente con calidad, de que respecto de no estenderse las facultades à todo lo que comprehendia, se huviesse de aprobar por su Magestad con especialidad, como se executò despachando cedula de aprobacion, y confirmacion en forma especial, prometiendo su Magestad que se cumpliria todo lo cõtenido en el contracto por su fee, y palabra Real. De que se sigue, que los oficios q̃ Madrid possee son propios suyos, sin que se le puedan enagenar.

Por-

9 Porque aunque las materias jurisdicionales, ò de la Regalia del Principe, en que se incluyen la concession de los oficios, disputan los DD. si el privilegio en que se hizo merced de ellos es revocable: la distincion comunmente seguida, es que quando se conceden precariamente en exercicio, ò administracion son variables; pero no quando por el privilegio se transfiere el dominio vtil, y assi lo reconociò Bald. en el lugar que ordinariamente se suele citar, *in leg. Quisepatris, num. 34. Cod vnde liberi*, ibi: *In traslatis verò quo ad dominium directum, vel vtile non habet locum pœnitentia, cum de iure gentium teneatur ex suo contractu*, Bosius *in tit. de Regalijs num.* 32. Craveta *conf.* 241. *num.* 12. *& conf.* 592. *num.* 103. Sesse *decis.* 79. *num.* 39. Cancer. *variar. part.* 3. *cap.* 13. *num.* 158. Ramon *conf.* 24. *num.* 112. Casanate *conf.* 43. *n.* 59. que en estos terminos confessò ser induvitable esta opinion, Ponte *de potest. Proreg. tit. de elect. offic.* §. 1. *num.* 13. & 23. & pluribus addultis Mastrillo *de Magistrat. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 56. & 57. D. Castillo *tom.* 7. *cap.* 18. *à num.* 151. maximè *num.* 154. *versic.* Tertius casus sit.

10 Y la razon es, porque en aviendo contrato, su Magestad està obligado à guardar, y cumplir todo lo contenido en èl, sin que pueda revocarse, ni modificarse en manera alguna, como se prueva del *cap.* 1. *de probat.* ibi: *Vt ex his colligerit quid tibi servare deberet, leg. Cæsar, ff. de publican. leg.* 1. §. *fin. cum leg. sequenti, ff. de offic. Procurator. Cæsar. leg. Princeps, ff. de legibus, leg. Digna vox, Cod. eod.* que pondera que es mas que el Imperio el sugetarle à las leyes, his verbis: *Et revera maius Imperio est submitere legibus Principatum, leg. Inter claras, Cod. de summa Trinitat. & Fide Catholica*, ibi: *Nihil est enim quod lumine clariore præfulgeat, quàm recta fides in Principe, cap.* 1. *de noua forma fidelit. in vsib. feud. cap.* 1. *de natura feudi*, vbi nota-

bi-

biliter Bald.dixit quod Deus non subiecit contractus sub potestate Principis, Alexander Trentacinq. *lib.3. var.tit.de pact.resolut.1.à num.* 20. Peregrino *de iure fisci, lib.1.tit.3.à num.9.* D. Valenç. *consi.2. à num. 51. vol.1.* Sixtin. *de Regal.lib.1.cap.6.à num.1.* Mastrillo *de Magistrat.lib.3.c.4.à num.314.& 420. cum seqq.* Castillo plenè *tom.7. de tertijs cap. 18. num.4.* cum puribus sequentibus, *& ff.num.* 163. Giurba *cons.89. num.14.& in tract.de feud.praludio 1.num.23.& 25.* Hering. Arnisæus *de iur. Maiestat.lib.1.cap.6.num.9.* Versic. *quando verò contractus intervenit, & num.13.* Petrus Guidebin. *de iure pacis, cap.12.per tot.* Dom. Larrea *allegat.60.* Grotius *lib.2. de iur. bell.cap. 14. in notis num. 12.* Prato *disceptat. forens. volum. 2. num.64.*

11 Porque los contratos son de derecho de las gentes, y el Principe se obliga en ellos por razon de su consentimiento, que es de derecho natural, y assi no pueden alterarse, etiam ex plenitudine potestatis, como se colije de la *Clement.Pastoralis de re iudicat.* iunct. *leg. Ex hoc iure, ff.de iustit.& iur.leg.30.& 31.tit.18.partit.3.* y lo comprueban latamente Peregino *dict.tit. 3. num.44.& num.67.* vsque ad *70.* Petra *de potestate Princip.quaest.32.ex n.56.* Carol. de Tapia *decis.5.num. 38.& 55.* Dom. Castillo *dict.cap.18.num. 11.* Arnisæus *dict. num.9.* Dom. Larrea *alleg. 119.à num. 8. tom.2.*

12 Especialmente aviendo promesa de su Magestad, en que por su fee, y palabra Real, ofrece que no contravendrà por si, ni sus sucessores à lo tratado, que obra lo mismo que juramento, vt apparet ex Diogene *in Xenocrate*, Cicero *lib.1.ad Attic. Epistol. 12.* Valer.Max. *lib.2.cap.10.& lib.8.cap.1.* Ant.Panormitano *lib.1.de edictis, & factis Alfonsi, apotegma 58.* Camerat. *centur.2. horarum sucessivarum cap.59.&*

ex

ex nostris Misinger. *Centur. 2. observat.* 17. Andr. Gail. *lib. 2. observat.* 59. *à num.* 3. Thesaur. *decis.* 47. *à num.* 11. Craveta *dict. cons.* 241. *n.* 11. D. Larrea *dict. allegat.* 119. *num.* 12. Arnisæus *lib. 1. de iur. Maiestat. cap.* 6. *num.* 9. & 10. Surd. *decis.* 234. vbi per totam defendit promissionem factam in verbo veri Principis habere vim iuramenti, & obligare præcisè, porque como es de derecho Divino la fuerça del juramento, *cap. & si Christus de iur. iurand. cap. quacumque, cap. Ecclesiæ, & cap. iuramenti* 22. *quæst.* 5. *leg.* 2. *Cod. de rebus creditis*, està obligado el Principe à observarle, y no puede contravenir à èl, como lo advierten Bald. *cons.* 161. *num.* 4. *vol.* 3. Mandelus Albensis *cons.* 185. *num.* 26. *vol.* 1. Cravet. *cons.* 241. *num.* 12. & *cons.* 963. *num.* 15. & 16. Menoch. *dict. cons.* 264. *num.* 17. Dom. Larrea *d. alleg.* 119. *num.* 12. vbi quod nec in vim legis, nec statuti potest infirmari, *etiam si iusta causa revocationis intervenerit*, Grotius *de iur. bell. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 3. Staiban. *resolut. forens. resolut.* 47. *num.* 15. aun en los que son variables, y revocables, Prato *tom.* 2. *disceptat. cap.* 25. *num.* 51.

13 Y en Oficios, aunque su Magestad por su suprema Regalia funde derecho para su concesion, beneficio, ò aumento q̃ no pueda en perjuizio del contrato disponer de ellos, ni beneficiarlos, son lugares copiosos que juntan Antiguos, y Modernos, Noguerol en la *allegat.* 5. *ex num.* 25. Dom. Larrea *allegat.* 119. *num.* 18. & seqq. Marinis ad Reverter. *decis.* 466. *observat. num.* 1. *in fin.* y es muy del caso el consejo 93. del señor Valençuela Velazquez.

14 Hallase Madrid con el segundo contrato, celebrado en 2. de Março del año de 1640. en que aviendo el Reyno prestado su consentimiẽto el año de 1639. para que su Magestad beneficiasse hasta dos millones en oficios, y jurisdicciones, ocurriò à la Junta de Medios,

dios,y representando los titulos que tenia, para que no se pudiesse vender, ni aumentar oficio alguno en Madrid, mediante la costumbre, contracto hecho con Bartolmè Espinola; y el que despues se hizo con el señor Ioseph Gonçalez el año de 1636. ofreció servir à su Magestad, sin perjuicio de sus privilegios, con cinquēta mil ducados; con calidad, de que quedasse obligado à la perpetua observancia de sus contractos, sin perjudicarlos en cosa alguna; y esto por via de transaccion, extension, ò nueva confirmacion, especificando los oficios de Escrivanos de Ayuntamiento, y Cartas de pago, y los demas contenidos en el contracto hecho con Bartolomè Espinola, cuya cantidad satisfiço.

15 Tambien se halla Madrid con el contracto hecho el año de 1651. en que sirviò à su Magestad con cien mil ducados, para el socorro de el empeño de sus Reales Armas en el sitio de Barcelona; porque no se acrecentassen oficios, se le observassen sus privilegios, no se pudiessen vulnerar, y quedassen consumidos los dos oficios de Regidores que se avian acrecentado, y su Magestad se obligò à todo lo contenido, despachandose cedula; por la qual en fuerça de contracto reciproco dize su Magestad, que se obliga al cumplimiēto de todo lo pactado.

16 En 16. de Mayo de el año de 66. sirviò Madrid à su Magestad con ciento y cinquenta mil ducados, y en este contracto, aprueba, y ratifica su Magestad todos los privilegios de Madrid, especificandolos y refiere el celebrado el año de 30. con Bartolomè Espinola, que queda ponderado, el de el año de 36. cō el señor Ioseph Gonçalez, en que sirviò con cinquenta mil ducados, el de primero de Março de 1640. en la Iunta de medios, con cinquenta mil ducados; el de el año de 1651. en que sirviò con cien mil ducados; el de el año de 1664. en que sirviò con trecientos mil

ducados,que todos importan ochocientos mil ducados. Y su Magestad se obliga, à que en tiempo alguno no se le venderàn sus jurisdicciones, ni oficios; y que se le mantendrà en la possession, y propiedad que tiene de ellos, sin embargo de qualesquiera leyes, pregmaticas, ò concessiones de el Reino, que pueda aver en contrario.

17 Y assi no puede dudarse, que teniendo Madrid por si tantos, y tan repetidos contractos, no puede ser de el Real animo de su Magestad, que se contravenga à lo que tiene ofrecido à Madrid, y se opone à las disposiciones legales, *ex l.2.§.Si quis à Principe,ff.ne quid in loco publico,leg.Nec avus,C.de emancipat.liber.* Y puede dezir Madrid lo que dixo el Emperador Alexandro en la *ley 1.C. nè Fiscus rem quam vendidit evincat.* ibi: *Gravissimum verecundia mea duxit, vt cuius rei pretium, cum bona fide esset addicta semel Fiscus acceperit, eius controversiam referat*, que pondera para igual proposito Prato *dict.cap.25.n.68* y son elegantes palabras las de el texto *in leg.2.Cod. eodem,* ibi: *Retractare Fiscus, quod semel vendidit, aequitatis honestatisque ratio non patitur.*

18 Y concurren en este caso dos consideraciones, que asseguran mas la irrevocabilidad de los contratos. La primera, que en el contrato hecho el año de 1640. por via de transaccion, que ofreciò la observancia de el del año de 1631. Con que es mas precisa por la autoridad, que la disposicion de derecho dà à las transacciones, *leg.Eleganter,§.Si quis post,ff. de condit.indebit. leg.Fratres, leg.Causas, vel lites, Cod. de transact. cap. 1. de litis contestat. lib. 6.* Rolando *cons.79.à num.86. vsque ad 89. vol. 3. & cons. 28. num.5. vsque ad 22. volum. 4.* Lancelot. Galia *cons. 81. ex num.13. vsque ad 25.* Mantica *de contract. lib. 26. tit.7.* Ossuald. *lib.22. cap.8. litt.I.* y deverseles la

mis-

misma fuerça que à la cosa juzgada, *leg. Non minorem, Cod. de transact.* Valeron *de transact. tit. 2. quæst. 4. n. 15.* vbi plures congerit.

19 La segunda, que el contrato de el año de 40. se hizo con intervencion de el Consejo; con que adquiriò mayor firmeça por la acertada deliberacion con que se considera celebrado, *leg. Humanum*, vbi Baldo *Cod. de legib. leg. Dubium, Cod. de repud. melior textus in leg. 2. Cod. vt lite pendente,* Rolando *cons. 1. num. 85. & 86. vol. 2.* Dom. Solorçano *de iure Indiarum, tom. 1. lib. 2. cap. 24. num. 92. & seqq.* & cum alijs D. Francis. Merlin. *centur. 2. cap. 70. num. 8.* ibi: *Præsertim si Princeps disponat accedente consilij deliberatione, qui quidem actus, ita gestus tanti est roboris, & efficatiæ, vt disposita omni vitio purget, & plusquam si Princeps disponeret operantur*, Morotius *respons. 45. n. 14.* vbi benè.

20 Y la possession inmemorial, y estos contratos no se puede dudar que transfirieron en Madrid el dominio vtil de las jurisdicciones, y oficios que Madrid possee, y de que ha tenido nominacion.

21 En la possession inmemorial, hablando con la distincion de quando se conceda la jurisdiccion in offitium, vel in dominium, dize Marinis *in observat. ad decis. 466. Reverti num. 2.* ibi: *Si quis per tempus immemorabile iurisdictionem aliquam, etiam cum mero, & mixto imperio exercuerit, nullatenus, constito de titulo hominis, per quod appareret an in dominium, an verò in officium concessa ea sit, teneo indubitanter fieri locum præscriptioni, vt dicatur vtile dominium adquisitum, videatur Dom. Camill. de Curte in suo divers. feud. in cap. Quod incipit declarata igitur, num. 90. cum seqq. Quo loci probat, & prudenter tam in Regalijs, quam in iurisdictionalibus, cum mero, & mixto imperio, præscriptionem subintrare, & adquisitionem per*

vsum temporis immemorabilem; quia tanti temporis vsus vim habet privilegij, legisque potestatem adeò, quod præsumptionem induit iuris, & de iure, ita vt contra eam probatio non admittatur in contrarium, ac proinde regulam constitui posse, quod omnia privilegia, quæsibilia per immemorabilem quæri posse, &c.

22 Por los contractos. Lo primero, porque con solo el privilegio, ò contrato de el Principe, se transfiere el dominio, y possession, ex Baldo *in prælud. feud. num.* 29. Hern. *in cap.* 1. *post num.* 2. *quid sit invest.* Menochio *cons.* 910. *num.* 12. *cum seqq. lib.* 10. latè Capic. Galeot. *respons.* 7. *à num.* 2. Hermosilla *in leg.* 50. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 1. *à num.* 24. Y en los derechos; y cosas incorporales la cession obra lo mismo, que la tradicion en las corporales, *leg. fin. vbi gloss.* & DD. *Cod. quando Fiscus, vel privat.* Peregrin. *de fideicommiss. quæst.* 8. *num.* 240. Capic. Galeot. *dict. resp.* 7. *n.* 9. Hermosilla *d. gloss.* 1. *num.* 22.

23 Lo segundo, porque quando intervino precio, y dinero para la concession de el privilegio, ò contracto, que se celebrò, que entonces pàra en fuerça de contracto irrevocable, como en iguales terminos de derechos Reales lo notaron Cravet. *cons.* 241. *num.* 10. & *cons.* 963. *num.* 27. Morotius *respons.* 45. *num.* 10. Camill. de Medicis *cons.* 118. *num.* 46. Capic. *decis.* 166. *à num.* 1. Paschal. *de virib. patr. potestat. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 57. Sessè *decis.* 79. *à num.* 44. Ioseph Ramon *cons.* 24. *num.* 82. & 92. & *à num.* 129. *vsque ad* 133. & *num.* 145. Beluga *in specul. Princip. rubric.* 9. *num.* 30. & 31. Donde aviendo puesto la doctrina de Baldo, que in iurisdictionibus semper sit reservata authoritas Superioris, dize: *Hoc tamen limita verum quoties iurisdictiones transeunt in vim nudi privilegij, non transeuntis in contractum, quia si data sit pecunia, tunc esset contractus, & haberent locum quæ diximus in alijs contracti-*

ctibus Principis, & Franchis *decis. 370. num. 4. vsque ad* 8. Vicent. de Anna *allegat. 44. à num. 6.* Afflictis *in Const. Neapolit. lib. 1. rubr. 47. num. 9. & 10.* Donde concluye, que en recibiendo su Magestad dinero por la jurisdiccion, es visto conceder la no precariamēte, sino en dominio perfecto, y irrevocable, Marta *de iurisdict. 4. part. cent. 2. casu* 187. *num. 9. vsque ad* 12. Acevedo *in leg. 1. tit. 10. lib. 5. recopilat. num.* 28. Mastrillo *de Magistrat. lib. 1. cap. 27. num. 35. vsque ad* 40. Gratian. *tom. 5. cap. 891. num. 33. & per tot.* Gloritius *respons. 12. num. 79. &* 80. Cancer. *lib. 3. variar. cap. 3. num.* 357. Capiblanc. *de varonib. tom. 1. pragmat. 8. part. 1. num. 169. vsque ad* 172. *& in singularibus post tom. 1. verbo Demanialia num.* 148. Tàpia *decis. Supræm. Senat. 5. ex n.* 34. Castillo *lib. 7. controvers. cap. 41. num. 22. in fin.* Dom. Larrea *dict. allegat. 119. n. 11 &* 13. La qual resolucion, que es llana, y seguida de todos, bastarà para la pretension de Madrid.

SATISFACCION A LAS OPOSICIONES que suelen motivar iguales resoluciones.

Primera Oposicion.

24 SI Se huviere propuesto q̃ Madrid no obtuvo estos privilegios con dinero propio, sino de sisas Reales, tiene facil satisfaccion esta oposicion.

25 Lo primero, porque en muchos de los servicios que ha hecho Madrid se expressa, que se cōsigna la satisfaccion en sisas municipales, alcances de Mayordomos de propios, y en arbitrios, para vender algunos pedaços de tierras, y no se pudieron pagar de las sisas, à quien se ha dado nombre de Reales; por

 que

q̃ eſtas empeçò à adminiſtrarlas Madrid en Enero de 1654. por cedula, expedida en 17. de Noviembre de 1653. para la ſiſa que llaman de los ocho mil Soldados, como conſta por la certificacion preſentada; con que, ni de eſta, ni de las demas que deſpues ſe empeçaron à adminiſtrar, ſe puede proponer, que ſe pagaron los ſervicios que hizo Madrid, para la obtencion de ſus privilegios.

26 Lo ſegundo, porque bienes propios de la Villa ſe conſideran no ſolo aquellos particulares que ſe diſtribuyen para efectos particulares, ſino tambien aquellos en que el comun de los vezinos tiene parte, *vt ex leg. Inter publica, leg. Bona civitatis, ff. de verbor. ſignificat. ex leg.* 10. *tit.* 28. *part.* 3. *leg.* 20. *tit. fin. ead. part.* tenet Bobadilla *lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 5. verſicul. *Preſupongo en eſta materia,* refiriendo à Avendaño, Gregorio Lopez, y otros. Con que aunque ſe ayan pagado los ſervicios de aquellos bienes, en que el comun puede ſer intereſſado, la ſatisfaccion no ſe puede dezir que dexe de ſer de bienes propios.

27 Lo tercero, porque aunque ayan contribuido los vezinos de Madrid en las ſiſas municipales, de que ſe ha pagado la parte de los ſervicios, que no ſe ha pagado de propios; eſto no puede quitar ſus efectos al contracto, y todos los vezinos vienen à ſer intereſſados en la obſervancia de ſus contractos; pues el oficio de Eſcrivano de Ayuntamiento, aunque la nominacion es del Madrid, la ha de hazer preciſamente en vno de ſus Cavalleros Eſcuderos, cõforme à la ſentencia del ſeñor Licenciado Alonſo Diaz de Montalvo executoriada por el ſeñor Rey Don Iuan el Segundo. De ſuerte, que el que no fuere Cavallero Eſcudero, Hijodalgo no lo puede ſer.

28 Lo quarto, porque el lugar de Paſchal. *de virib. patr. poteſt.* 1. *part. cap.* 1. *num.* 57. Ni los que el

cita hazen misterio, de que la Ciudad que se redime sea propijs pecunijs, sino que intervenga precio, ò dinero, para que el privilegio se considere concedido por contracto oneroso; y assi no haze distincion, de si se paga de propios, ò de arbitrios, ò de repartimiento, y es lugar formal, y digno de verse el de Octavio Glorirto 1. *part. respons. respons.* 1. *ex num.* 111. Donde respondiendo à igual oposicion, dize, que aunque se paguen los servicios de las colectas que hazen las Ciudades, ò Villas impuestas con licencia, ò facultad de el Principe, en que contribuian vezinos, y forasteros, adquieren derecho invariable, y tienen fuerça de contracto oneroso los privilegios que se les conceden, discurriendo latamente el punto.

29 Y en la cedula de factoria, *cap.* 18. concediendose à las Villas, facultad de comprar sus jurisdicciones, se les permite que puedan obligar sus bienes propios, y rentas, sin distincion de que sean propios, ò comunes: *Y que puedan vsar, y vsen de los arbitrios, que en mi Consejo de Hazienda se aprobaren, de los que se propusieren en èl por los dichos Concejos, y comprando en esta forma se les ofrece toda seguridad, dandose por llano en la cedula de factoria, que pagando en esta forma queda transferido el dominio vtil de lo qae compraren, y enagenado de la Corona.*

30 Con que se ve quan poca subsistencia puede tener esta oposicion, y que manifiestamente se convence con los fundamentos que quedan propuestos.

Segunda Oposicion.

31 SI se huviere propuesto, ò propusiere, que el precio con que Madrid ha servido à su Magestad no es equivalente. Esta consideracion se elide con facilidad.

Lo

32 Lo primero, porque aviendose expressado en el contracto, celebrado por Madrid el año 1640. que por via de transaccion se confirmavan à Madrid sus privilegios, en caso igual no se admite lesiõ enorme, *ex leg. Fratres, Cod. de transact.* tenent Add. ad Molina *lib. 4. cap. 9. num.* 39. vbi quod plusquam notissimum est, Valeron *de transact. tit. 6. quæst. 2. n. 46.* Y hablando en terminos de arrendamiento, de renta, ò derecho Real, tenent Acevedo *in leg. 1. tit. 11. lib. 5. num.* 31. Matienço *in ead. leg. 1. gloss. 6. num.* 4. Gironda *de gabell. part. 2. §. 1. num.* 1. Gutierrez *de gabell. quæst.* 147. *num.* 6. Cevallos *quæst.* 536. *num.* 50. Lasarte *de gabel. cap.* 82. *num.* 28. y Alfaro *de offic. Fiscal. gloss. 34. special. 8. num.* 52. Donde no solo admite la proposicion en contractos temporales, sino en ventas de oficios; y dize que siendo Fiscal en la Audiencia de la Plata lo executò assi, por los innumerables pleitos que se siguieran al Fisco.

33 Enormissima, porque es muy disputado, si esta se admite en la transaccion, y son muchos, y en igual numero los Doctores que llevan, que no se admite, *ex leg. Lutius, §. fin. ff. ad Trebellian. leg. 3. Cod. de mutuis petit. leg.* 34. *tit.* 14. *part.* 5. Dom. Larrea *decis.* 68. *per tot.* Donde dize averse determinado assi en Granada, y responde à los fundamentos contrarios, y à la opinion de el señor Luis de Molina, dando por razon, que como lo que se transige es pleito dudoso, aunque la duda sea estimable, esta estimacion no nace de la misma cosa, sino de la opinion de el que la haze; con que no dandose cosa cierta, y indubitada, como es necessario para hazer computacion de la lesion, no puede, ni devè admitirse en la transaccion.

34 Principalmente siendo las transacciones; y contractos referidos tan geminados, Cagnol. *in leg. 2. num.* 132. *Cod. de rescind. vendit.* Menochio *cons.* 1. *num.*

*num.*356.Iason *in leg. Si quis cum aliter, num.*22. *ff. de verbor. oblig.* Cephal. *conſ.*261.*num.* 10. & 11. *lib.* 2. Pereira *de empt. & vendi. cap.* 30. *num.* 5. *verſic.* poſtremò, hechos por el Principe, cuya autoridad, y grandeza excluye la leſion, Aflict. *in cap.* 1. *num.* 2. *quæ ſint Regalia;* Caſanate *conſ.*7. *num.* 20. Ramon. *dict. conſ.*24. *num.* 156. & 157. D. Caſtillo *tom.* 7. *cap.*18.*num.*76. Y con clauſulas, y renunciaciones tan exuberantes, y juradas, *ex leg. Si quis donationis, ff. de contr. empt.* Abbas, *in cap. cum contigat, num.*23. *de iure iur.* Eugen. *conſ.* 3. *à n.*61. & 63. *lib.* 1. Surd. *conſ.* 122. *num.*17. *lib.* 1. Dom. Curci *lib.*2. *variar. cap.*4. *num.*6. Caſtillo *dict. cap.*18. *n.*121. & 122.

35 Y es quaſi impoſsible en caſo igual à eſte, el hazerſe juizio de que pueda aver leſion, porque para la conſideracion de ella es neceſſario eſtimar el derecho que tenia Madrid por la executoria del ſeñor Rey Don Iuan el Segundo, lo que valian los Oficios, y juriſdiciones al tiempo del primer contrato, *leg. Si voluntate, C. de reſcind. vendit.* los ſervios q̃ ha hecho Madrid, y q̃ ha cõtinuado q̃ ſe han contemplado en todos los contratos q̃ ſe deven vnir, Bald. *in leg. Si quis donationis, ff. de contrahend. empt.* Tiraq. *de retract. linagier.* §.1. *gloſ.* 18. *num.*17. Caſtillo *de tercijs cap.* 18. *num.* 122. *in fin.* Y aſsi tiene por impracticable la prueba de la leſion en caſo igual, Saliceto *in leg. Societatem, §. arbitrorum, num.*24. *ff. pro ſocio,* vbi inquid ſe in practica neſcire deducere talem æſtimationem dubij eventus litis, Petr. *de fideicom. quæſt.*8. *n.* 80. Gama *deciſ.* 110. *num.* 15. Ant. Fabr. *decad.* 8. *error.* 10. donde ponderando eſta dificultad de probança, dize: *Quod ab eorum ſepulchris evocandi eſſent Scævola, aut Papinianus, qui exiſtimaret, an inſpecto litis dubio eventu vtiliter, vel non pars tranſegerit,* Fontanell. *tom.* 1. *clauſ.*4. *gloſ.* 9. *part.* 1. *num.*205. Ramon. *conſ.* 42. *num.* 54. 55. &

56. late Dom. Larrea *dict. decis. 68. num.* 13. *vsque ad* 22.

36 Y quando contra los contratos, y derecho adquirido à Madrid se quisiesse intentar algun recurso, avia de ser precediendo vn juizio rescisorio, en q oyendola plenamente se anulassen, Aim. Cravet. *cons. 592. num.* 12. *& ex num.* 27. *vsque ad* 34. *vol.* 4. Menoch. *cons.* 264. *n.* 56. 57. *&* 48. *vol.* 3. y lo siente assi Castillo *d. cap.* 18. *n.* 77.

37 Y Madrid no solo ha pagado el precio competente, pero con el deseo de servir à su Magestad por su obligacion, del que pudiera ser igual, ha excedido en tanta cantidad, como la que excede en 8 10ꝧ. ducados que ha dado, à lo que valen los oficios, y jurisdiciones que possee; esto sin considerarse la possession immemorial, y servicios que ha hecho, que fuera de los especiales que montan la dicha cantidad, importan mas de once millones, y en todos se ha expecificado la confirmacion de sus privilegios.

Tercera Oposicion.

38 SI Se propusiere, que la necessidad, y causa publica, siendo tan vrgente (como los accidentes del tiempo lo califican) puede justificar la resolucion para el beneficio de estos oficios: se satisface.

39 Lo primero, porque aunque algunos Autores fueron de opinion que el Principe podia revocar los privilegios cõcedidos por via de contrato, si sobrevin esse causa de guerra, ò otra de publica necessidad; la mas verdadera y cierta resolucion es, que si los privilegios se han cõcedido por via de cõtrato oneroso, siendo como estos son de derecho natural, ò de las gentes, està el Principe obligado à observarlos, sin que ningun accidente, ni causa de necessidad publica que sobre-

ven-

venga dispense esta obligacion, como se prueva de la ley *si voluntate, C. de rescindenda vendit. l. quicumque, C. de fide instr. lib. 10. l. quicumque, la 1. C. de fund. patrim. lib. 11. l. fin. C. de locat. prædior. civil. & l. ultim. C. de divers. præd. eod. lib.* y por otros textos, y fundamentos lo defienden Paulo Castrense *cons. 317. num. 5. lib. 1.* Roland. *cons. 13. num. 43. vol. 3.* y refiriendo à muchos Peregrin. *de iur. fisc. lib. 1. tit. 3. num. 67. post med. vers.* Sed contra, Mastrillo *de Magistrat. lib. 3. cap. 4. à num. 328. & 331. cum seqq.* latè Petra *de potestat. Princip. cap. 32. dubit. 2.* el qual lo disputa desde el *num. 1.* y aviendo ponderado hasta el *num. 55.* doze fundamentos por la contraria sentencia, desde el *n. 56. pagin.* mihi 526. trae muchas razones, y fundamentos por nuestra opinion, y queda firmemente con ella en el *num. 100.* y desde el *num. 101.* satisface à todos los fundamentos contrarios, Castillo *dict. tom. 7. cap. 18. à num. 125. usque ad 134.*

40 Y aunque se suele traer por contrario à Petra *cap. 32. quæst. 8. num. 20.* y à Paschalio *part. 1. cap. 1. num. 83.* Petra solo dize, que quando el Principe usa de su suprema Regalia, se presume justa causa; però en la dubitacion 2. donde disputò el punto, resuelve lo que queda referido, y Paschalio en el *num. 87.* hablando en demanio perpetuo, defiende quod neque ex plenitudine potestatis, se puede revocar, y lo mismo resuelven Craveta *cons. 241. à num. 20. vol. 1. & cons. 592. num. 57. & 58. & num. 112. & 115.* Menoch. *cons. 264. num. 79. & 80. vol. 3.* Cancer. *3. part. variar. cap. 3. num. 375. versic.* Sed numquid, Ramon. *cons. 24. num. 102. & 103.*

41 Lo segundo, porque para usar de esta Regalia es precisso que côste de la necessidad publica, y que sea tan urgente, y precissa, que no pueda el Principe socorrerla por otra parte, Capic. *decis. 166. num. 5. & 6.*

Me-

Menoch.*dict.conſ.*264.*num.*33.& 34.Camill.de Medic.*conſ.*118.*num.*24.& 25.Cancer. 3.*part.cap.*3.*n.*375.*verſ.Sed numquid.*Paſchal.*dict.cap.*1.*n.*70. que todos hablan en terminos de privilegios de demanio, y Paſchalio en el *num.*80.con dos ſiguientes advierte con Graveta, y otros, que es caſi impoſsible verificarſe en vn Principe eſta neceſsidad, Caſtillo *d.cap.*18. *n.*135. Valenç.*conſ.*99. *num.*20. quibus addo Gugon. Grotio *de iure belli, ac pacis, cap.*14.§.8.ibi: *Sed cautiones, ne evagetur hæc licentia (ſcilicèt rem alienam vſurpandi: dum extrema vrget neceſsitas) adhibendæ ſunt, quarũ prima ſit omnimodo tentandum an alia ratione evadi neceſsitas poſsit.*

42 Y caſo que la pudiera aver, avia de conſtar de ella judicialmente, y no ſolo por la aſſercion del Principe, Capic. vbi proximè *num.*6. Medic.*dict.conſ.*118. *num.*25. Cephal. *conſ.*342.*num.*92. D.Franciſc. Ant. Coſta *conſ.*23.*n.*62.& 63. & *n.*70. Paſchal.*dict.part.*1.*cap.*1.*à n.*72.*vſq; ad* 76. porque como eſtos DD. advierten, y en eſpecial Paſchal. deſde el *num.*74. nunca ſe preſume cauſa juſta en el Principe, quãdo trata de perjudicar al contrato que tiene celebrado, y es neceſſario que intervenga citacion de la parte intereſſada, y con conocimiento de cauſa, y lo miſmo reſuelve con otros muchos Caſtillo *tom.*7.*cap.*18.*n.*137.

43 Lo tercero, porque aun de los Autores, que llevan la opinion contraria requieren no ſolo que aya ſobrevenido cauſa de nuevo, ſino que no ſe previnieſſe, ni penſaſſe al tiempo del contrato: porque ſi ſe previno, ò ay clauſulas, ò renunciaciones generales q̃ la comprehendan, reſuelven conſtantemente que ſe ha de obſervar el contrato, ſin q̃ ſe pueda alterar por la de guerra, ò publica vtilidad que ſobrevenga deſpues, Graveta *conſ.*294.*n.*6.*verſ.Tertiò, reſpondeo, & verſ.Sepmò nego,* Neviçan.*conſ.*66.*num.*18. *vſque ad* 30. & *à*

num.

*num.*40. Cephal.*conſ.*58.*num.*44.*lib.*1.Oſaſc.*deciſ.*91 *num.*9.& 12. D.Franciſc.Anton.Coſt.*conſ.*23.*n.*81. Menoch.*conſ.*156.*à num.*23. & *num.*28. *verſ.Septimò,& num.*32.*verſ.Non obſtat quartum,& verſ.Prætereà,& ſecundo,volum.*2. Lancellott. Gallia *conſ* 44. *ferè per tot.maximè à num.*14. *vſque ad* 28. & *n.*33. & 34.*cum ſeqq.*Caròl.de Tapia *in leg.fin.ff.de Conſtitut.Princip.* 2.*part.cap.* 9. *num.* 40. & 42. Caſtillo *tom.*7.*cap.*18.*num.*123.Paſchal.*dict.*1.*p.cap.*1.*n.*71. Y en el contrato del año de 1640.celebrado en la Iunta de medios ſe halla vna clauſula que no puede ſer mas vniverſal,ni comprehenſiva de los caſos que pudieſſen ocurrir,ibi:*Sin alterar,ni contravenir à nada de todo lo que ſe ha hecho mencion por ninguna cauſa, ni razon aunque ſea por gracia,ò graviſsima neceſsidad,vrgente,ò vrgentiſsima de guerras,ordinarias,ò extraordinarias,invaſion repentina de enemigos por mar, ò por tierra,ò otros penſados,ò no penſados,de qualquier genero eſpecie, ò calidad que ſean, que todas las ha de dar V. Mageſtad por expreſſadas, y aunque ſea por cauſa de publica vtilidad,beneficio comun,ò Regalia,ò por ley general, que ſin embargo de todo ha de ſer firme en todo tiempo,y para ſiempre jamas eſte contrato, y los demas contratos,y privilegios que tiene en ſu favor eſta Villa en remuneracion de los grandes ſervicios que tiene hechos en las ocaſiones paſſadas,&c.*

44 Lo quarto,porque quando ſe perjudica à tercero,deve el Principe dar juſta recompenſa al perjudicado,y eſto antes que ſe le deſpoje,*l.Venditor*, §.*Si conſtat,ff.commun.prædior.leg.Item ſi verberatum*, §.2.*de rei vindicat.leg.*2.*tit.*1.*part.*2.*l.*31.*tit.*18.*part.*3. Petra *de poteſt.Princip.cap.*32.*quæſt.*7.*à num.*49.Alvar. Valaſc.*conſult.*22.*per tot.*Maſtrillo *de Magiſtrat.lib.*3. *cap.*4.*num.*358.Caſtill.*dict.cap.*18.*num.*134.

45 Lo quinto, porque aun en los caſos en q̃ la neceſsidad publica juſtifica el hecho del Principe, para q̃ ſe ocurra à ella, ha de ſer con proporcion, y igualdad en el comun obligado à contribuir, ſin gravar mas à

vnos

vnos que à otros, Lessio *de iustit. & iure, lib. 2. cap. 33. dubitat. 1. num. 6.* Thomas del Bene *de Parlament. dubitat. 10. sect. 2. num. 2.* Fragos. *de Republic. tom. 1. lib. 3. disput. 8. à n. 10.* Sesse *de iust. & iur. lib. 2. c. 5. dubit. 8. n. 40. vers. Si verò.* ibi: *Si verò ad bonum publicũ instructa sit, nulla æquitas patitur, vt damnum, quod occasione boni publici contractum est, à pace eis hominibus privatis substineatur; sed iusta proportione distribuendũ est in omnes, alio, qui peccaretur contrà iustitiam distributivam,* Menchaca *controv. illustr. lib. 1. c. 43. n. 17. in fin.* hablando en nuestros terminos en venta de Oficios por causa de publica necessidad, dize: *Impium & iniurium esset, vt omnium periculum damno vnius repararetur, &c.* Y vender à Madrid lo que por tantos titulos le pertenece, quando con el comun del Reino no se executa, fuera gravarle, y esto ni ha sido, ni puede ser del Real animo de su Magestad, y de la suma justificacion de sus resoluciones, como muy al proposito dixo Gironda *de gabellis, in prælud. num. 26. Hispaniarum Reges, qui tanta Christianitate, & Religione nituntur nullam volunt iniustè populis fieri iniuriam.*

46 Y lo que en otro caso pudiera discurrirse por presumpcion legal se experimẽta en este por realidad; pues aviendo tenido Madrid noticia de la resolucion puesta à sus Reales pies, con representacion de algunas razones se sirviò de mãdar por su Real decreto de 23. *de Abril* de este año, que se viesse en el Consejo su representacion, para que oyendo à Madrid sobre esta instancia, se le consultasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse, y esta remission no es querer vsar su Magestad de su Suprema Regalia, sino que se execute lo que fuere conforme à derecho, vt benè comprobat, & decisum fuit apud Mastrillum *decis. 228. per tot.*

47 De que resulta, que ninguna de las oposiciones que se pueden proponer para execucion de la resoluciõ tienen subsistencia, ni pueden ser de consideracion en el justo arbitrio de V. S. para que à Madrid dexen de observarsele sus privilegios.

Ha

48 Hallaſe calificado el derecho de Madrid cõ dos executorias del Conſejo, que dàn inſuperable fundamento à Madrid para obtener en ſu pretenſion.

49 La primera, es la que obtuvo ſobre la juriſdiccion de el Lugar de Vicalvaro, en que aviendo ſu Mageſtad hecho merced à los herederos del General Franciſco Diaz Pimienta de eſte lugar en recompenſa de Puertos Real, ſe ocurriò por Madrid al Conſejo, que diò deſpacho para que ſe recogieſſen los papeles, y aunque ſe formò competencia por el Conſejo de Hazienda, ſe declarò tocar ſu conocimiento al Conſejo, y remitido à èl, aviendoſe alegado por los herederos todo quanto oy ſe ha ſupueſto por opoſiciones, y reſpondidoſe por Madrid, cuyo derecho coadjuvò el ſeñor Fiſcal del Conſejo, ſe retuvo en èl la gracia por autos de viſta, y reviſta, no aviendo Madrid preſentado mas privilegios que los que tenia haſta el año de 63. que quedan referidos, aviendoſe dado el auto de reviſta cõ todo el Conſejo.

50 La ſegunda, en que aviendoſe hecho gracia por la Camara à Antonio Bravo del Oficio de cartas de examen de los gremios de Madrid, y deſpachadoſele titulo, ſe truxo al Conſejo, en conformidad de la *ley* 11. y aunque ſe diò auto de viſta para que ſe bolvieſſen los papeles à la Camara, aviendoſe preſentado en la ſegunda inſtancia algunos de los privilegios de Madrid, por auto de reviſta ſe retuvo, cõ que no ſe puede proponer medio, que califique mas la juſticia que le aſsiſte; pues iguales determinaciones tienen fuerça de ley, *leg. vnic. §. 1. ff. de offic. Præfect. Prætor. Credidit enim Princeps eos, qui ob ſingularem induſtriam explorata eorum fide, & gravitate ad eius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicaturos eſſe pro ſapientia, ac luce Dignitatis ſuæ, quam ipſe foret iudicaturus, leg. Si Imperialis Maieſtas, Cod. de legibus*, D. Solorçano *tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 11. num. 55.*

51 Vltimamente no puede dexar de ponderarſe

se, que el Oficio de Escrivano Mayor de Ayuntamiento, es propio de los Cavalleros Escuderos, y que siempre harà novedad que se le quite lo que no se ha quitado à ningun lugar del Reyno, quando Madrid ha servido, y està sirviendo mas que todo el Reyno, y la Escrivania de Cartas de pago, que la tiene por vn titulo tan legitimo, como el contrato hecho por Bartolomè Espinola, el año de 1630. confirmado por tan multiplicados contratos, y por la possession de 45. años que 40. bastaran, como queda fundado, con qualquier titulo colorado, y que està aplicado a la paga de los acreedores de propios, cuyos frutos no alcançan con mucha cantidad a darles satisfacion.

52 Y mas quando el interes q̃ pudiera producir el beneficio de estos Oficios, es tan corto, en que no solo tiene beneficio la causa publica, pero perjuizio conocido, pues con esto se lastima el credito con que se ha mantenido, y mantiene Madrid, y viendo que se le vẽden sus propios, no solo se aventura, pero se pierde el que ha tenido; pues nadie querrà depositar su caudal, ò prestarsele à Madrid, exponiendole al riesgo que la experiencia de igual resolucion puede ocasionar, y la desconfiança con que se hallarà, de que no se contravenga à la seguridad de las consignaciones que Madrid tiene aplicadas, y aplica à los interessados, que solo con su credito, y la pũtualidad de sus pagas, ha tenido facilidad de servir con sumas tan excessivas, arriesgandose, y aun perdiendose la joya mas preciosa, y erario mas prompto que tiene la Monarquia.

53 Y assi espera Madrid, que en la Consulta que se huviere de hazer à su Magestad se le propondràn las razones de justicia que le assisten, para que no se haga novedad, y se le mantenga en su credito para que pueda continuar, como lo ha hecho hasta qui en el Real servicio. Salva in omnibus, &c.

Lic. D. Luis de Cerdeño y Monzon.